

RADICADO: 2021-0009
ACCIONANTE: RUBY ALEJANDRA DELGADO CABEZA.
ACCIONADO: COMULTCOLOMBIA, CREDITOTAL y JUAN DAVID HERRERA RESTREPO
apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COLOMBIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2021-0009-00, instaurada por RUBY ALEJANDRA DELGADO CABEZA en contra del COMULTCOLOMBIA, CREDITOTAL y JUAN DAVID HERRERA RESTREPO apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COLOMBIANA.

ANTECEDENTES

La señora RUBY ALEJANDRA DELGADO CABEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.531.307, presentó acción de tutela contra COMULTCOLOMBIA, CREDITOTAL y JUAN DAVID HERRERA RESTREPO apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COLOMBIANA, por los siguientes hechos:

El día 13 de noviembre de 2020 elevó derecho de petición ante COMULTCOLOMBIA, CREDITOTAL y JUAN DAVID HERRERA RESTREPO a fin de solicitar lo siguiente:

- Copia de todos los documentos referentes al crédito que figuran en sus archivos, respecto de las obligaciones contraídas con COMULTCOLOMBIA y CREDITOTAL y que hayan sido tomados en calidad de deudora y/o codeudora, tales como libranzas, pagarés, ordenes de descuento, solicitud de afiliación, tablas de amortización detalladas, cheques, ordenes de desembolso y demás.
- Copia del comprobante de desembolso del crédito o créditos, consignación, cheque, recibo de caja donde se identifique el valor total del crédito.
- Tabla de amortización detallada y completa donde se evidencie monto desembolsado, tasa de interés efectiva anual pactada, valor real del crédito y detalle de amortización de cada cuota a capital e interés; incluida la amortización de las cuotas canceladas y saldo a capital real a la fecha.

Hasta el momento la entidad accionada no ha dado respuesta al mismo.

RADICADO: 2021-0009
ACCIONANTE: RUBY ALEJANDRA DELGADO CABEZA.
ACCIONADO: COMULTCOLOMBIA, CREDITOTAL y JUAN DAVID HERRERA RESTREPO
apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COLOMBIANA

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: RUBY ALEJANDRA DELGADO CABEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.531.307, con dirección de notificaciones en el correo electrónico informacion.bga@gmail.com.

Entidad Accionada: COMULTCOLOMBIA, CREDITOTAL y JUAN DAVID HERRERA RESTREPO apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COLOMBIANA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio está siendo desconocido por parte del COMULTCOLOMBIA, CREDITOTAL y JUAN DAVID HERRERA RESTREPO apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COLOMBIANA, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a la petición presentada el 13 de noviembre de 2020.

Expresamente solicita que la accionada otorgue respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 13 de noviembre de 2020.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, en calidad de apoderado especial de la cooperativa Multiactiva COMULTCOLOMBIA, manifiesta que la accionante solicitó los documentos que acrediten la obligación que adeudada a COMULTCOLOMBIA, a lo que se le respondió que dicha documentación (letra de cambio N°38955) reposa en el proceso ejecutivo, que cursa en el Juzgado 16 civil municipal de Bucaramanga, con radicado 2019-00512, del cual la deudora (accionante) se notificó el pasado 6 de marzo de 2020.

En cuanto al comprobante de desembolso que solicita, se le informó que el mismo no hace parte de la documentación a la cual como abogado externo de la entidad tiene acceso y que es la accionante quien debía probar dicha petición ante el juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo y no por medio de un derecho de petición el cual no es una forma de defensa para un proceso ejecutivo, la cual debe ejercer a través de excepciones. Señaló además que la señora DELGADO CABEZA guardó silencio en el proceso ejecutivo aceptando su obligación.

En cuanto a la tabla de amortización de la supuesta deuda de la accionante, se anexó copia.

Enfatizó que no se está ocultando información, máxime cuando existe un proceso ejecutivo en contra de la accionante con todas las formalidades legales, y es allí donde la accionante tiene que ejercer su derecho de defensa y no a través de un derecho de petición, que solo busca dilatar su obligación y no cumplir con el pago,

RADICADO: 2021-0009

ACCIONANTE: RUBY ALEJANDRA DELGADO CABEZA.

ACCIONADO: COMULTCOLOMBIA, CREDITOTAL y JUAN DAVID HERRERA RESTREPO
apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COLOMBIANA

lo cual resulta reprochable y más siendo una funcionaria pública que debería honrar su compromiso con el Estado y cumplir sus obligaciones.

Advierte que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, porque ya se dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante.

Anexó copia de la demandada ejecutiva y sus anexos en contra de la accionante, poder donde acredito la representación de dicha entidad en el proceso ejecutivo y copia de la respuesta del derecho de petición.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce la señora RUBY ALEJANDRA DELGADO CABEZA, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta oportuna y de fondo por parte de OMULTCOLOMBIA, CREDITOTAL y JUAN DAVID HERRERA RESTREPO apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COLOMBIANA a la petición elevada por la señora RUBY ALEJANDRA DELGADO CABEZA el día 13 de noviembre de 2020?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras¹ se ha ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

² Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

RADICADO: 2021-0009
ACCIONANTE: RUBY ALEJANDRA DELGADO CABEZA.
ACCIONADO: COMULTCOLOMBIA, CREDITOTAL y JUAN DAVID HERRERA RESTREPO
apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COLOMBIANA
*evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

*En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.*⁶

El hecho superado: *“regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”*⁷

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita la actora, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada, cooperativa Multiactiva COMULTCOLOMBIA, a través de su apoderado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, allegó ante este despacho judicial copia de la respuesta a la petición elevada por la señora RUBY ALEJANDRA DELGADO CABEZA, en la cual se aprecia que se está dando resolución de fondo al asunto solicitado de forma clara, precisa y congruente con lo peticionado (folios 21 y 22), de la siguiente manera:

Petición: Copia de todos los documentos referentes al crédito que figuran en sus archivos, respecto de las obligaciones contraídas con COMULTCOLOMBIA y CREDITOTAL y que hayan sido tomados en calidad de deudora y/o codeudora, tales como libranzas, pagarés, ordenes de descuento, solicitud de afiliación, tablas de amortización detalladas, cheques, ordenes de desembolso y demás.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁷ Sentencia T-481 de 2016

RADICADO: 2021-0009

ACCIONANTE: RUBY ALEJANDRA DELGADO CABEZA.

ACCIONADO: COMULTCOLOMBIA, CREDITOTAL y JUAN DAVID HERRERA RESTREPO
apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COLOMBIANA

Respuesta: *“Los documentos que solicita, o los que se tiene y que acrediten la obligación que la Sra. Delgado adeudada a nombre de mi representada, se le manifiesta que dicha documentación (letra de cambio N°38955) suscrita por la solicitante, reposa en el proceso ejecutivo, que cursa en el Juzgado 16 civil municipal de Bucaramanga, con radicado 2019-00512, del cual la deudora (accionante) se notificó el pasado 6 de marzo de 2020”.*

Al respecto, evidencia igualmente esta judicatura, que se acompaña copia de la demanda ejecutiva referenciada, en la cual se aprecia la copia del título valor mencionado en la respuesta.

Petición: Copia del comprobante de desembolso del crédito o créditos, consignación, cheque, recibo de caja donde se identifique el valor total del crédito.

Respuesta: *“El comprobante de desembolso que solicita no hace parte de la documentación a la cual como ABOGADO EXTERNO de la entidad se tiene acceso, es la solicitante que debería probar dicha petición ante el juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo y no por medio de un derecho de petición el cual no es una forma de defensa para un proceso ejecutivo del cual es demandada, son las excepciones, además de esto guardo silencio en dicho proceso aceptando su obligación”.*

Aprecia el despacho que la petición se dirige por la accionante a “COMULTCOLOMBIA, CREDITOTAL y JUAN DAVID HERRERA RESTREPO”, por tanto, el abogado HERRERA RESTREPO estaba habilitado para responder de acuerdo con la información que le fuera entregada por la entidad para su desempeño, por lo que, si bien es cierto, la respuesta no es favorable a lo pretendido, cumple con su resolución en forma clara, expresa y abordando de fondo del asunto pretendido.

Petición: Tabla de amortización detallada y completa donde se evidencie monto desembolsado, tasa de interés efectiva anual pactada, valor real del crédito y detalle de amortización de cada cuota a capital e interés; incluida la amortización de las cuotas canceladas y saldo a capital real a la fecha.

Respuesta: *“Se anexa tabla de amortización de la deuda que solicita la Sra. Delgado de su obligación”.* (folio 22).

Pues bien, respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional reiteró en la Sentencia C-418 de 2017, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

RADICADO: 2021-0009

ACCIONANTE: RUBY ALEJANDRA DELGADO CABEZA.

ACCIONADO: COMULTCOLOMBIA, CREDITOTAL y JUAN DAVID HERRERA RESTREPO
apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COLOMBIANA

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

En consecuencia, resulta claro que mediante oficio con fecha de remisión del día 25 de enero de 2021, la entidad accionada, a través de su apoderado, procedió a dar respuesta a las peticiones elevadas por la accionante, señora RUBY ALEJANDRA DELGADO CABEZA el día 13 de noviembre de 2020.

En consecuencia, como quiera que se verifica con la copia de la repuesta allegada por la entidad accionada que la misma sí se produjo, que fue remitida a la accionante y que se otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado por el accionante, sin que ello implique como lo ha establecido la Corte Constitucional, la aceptación de lo solicitado, habrá de declararse hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁸ según la cual “...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

⁸ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

RADICADO: 2021-0009

ACCIONANTE: RUBY ALEJANDRA DELGADO CABEZA.

ACCIONADO: COMULTCOLOMBIA, CREDITOTAL y JUAN DAVID HERRERA RESTREPO
apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COLOMBIANA

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Josefa Villarreal Gómez', with a stylized, cursive script.

ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ